



Constancia Secretarial. (13/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de octubre de 2021.

John Burgos Garcia
Secretario (e)

Auto de Sustanciación
Fijación cuota alimentaria
860013110001 2021 00134 00

Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos, este juzgado determina que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, también se establece que, por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor alimentario, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria formulada en contra de **ELBAR MAYCK PALMA SOLARTE** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de esta providencia a **ELBAR MAYCK PALMA SOLARTE** de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se₁ mantiene como alimentos provisionales a cargo del demandado, **ELBAR MAYCK**



PALMA SOLARTE y a favor de su hijo menor de edad, los determinados por la Comisaría de Familia de Mocoa en acta 169 del 20 de noviembre de 2020, por un valor en dinero equivalente a CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$177.800) **valor actualizado a 2021**, los cuales se descontarán de nómina. Oficiar a Recursos Humanos del Hospital José María Hernández de Mocoa, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria provisional impuesta al demandado, para efectos de que se realicen los descuentos pertinentes y advirtiéndoles de las sanciones legales en caso de omisión de una orden judicial.

SEXTO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, se otorga amparo de pobreza a la demandante.

SSÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **DAISSY ALEJANDRA INSUASTY**, portadora de tarjeta profesional No. 231.279 del C.S. de la J., como apoderada de **MAYELI ALEXANDRA PANTOJA ARTEAGA**, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36021469889fd23427410bfae53e6d59247a7fbde4e75a1eaa700eaeca1c22c6

Documento generado en 13/10/2021 10:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>